



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-006-2023-00623-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ como endosatario en procuración de NAYIB BAYTER LISSA
Demandado	HERMINSO CARDENAS MONTEALEGRE Y JORGE IVAN DUQUE LENIS
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto	Interlocutorio No 209

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a

través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ** en contra de **HERMINSO CARDENAS MONTEALEGRE Y JORGE IVAN DUQUE LENIS**, con ocasión de las obligaciones incorporadas en la letra aportada con el libelo introductorio de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$126.000.000)**, por concepto del capital adeudado.

2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 17 de febrero de 2022 hasta que se cancele el total de la obligación.

CUARTO: Respecto de la solicitud de condena en costas al ejecutado, habrá que denegarse como pretensión ya que es una consecuencia legal procesal que se estudiará posteriormente.

QUINTO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SÉPTIMO: Advertir que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del pagaré en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho si se estima indispensable.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y prestaciones sociales que devenga el demandado, **HERMINSO CARDENAS MONTEALEGRE**, identificado con la cedula No. 18.221.937 como Alcalde del municipio de La Macarena, Departamento del Meta. Para tales efectos ofíciase al empleador informado por la parte accionante, quien deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese los respectivos oficios con destino al pagador, para que tome nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$189.000.00)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

NOVENO: DECRETAR El embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros, además de los CDT'S en las siguientes entidades: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco del Occidente, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá.

Líbrense los respectivos oficios con destino a dichas entidades, para que tomen nota de dicha medida, haciéndoles saber que la misma se limita a la suma de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$189.000.00)**, los que deberá dejar a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por dicho valor, artículo 593 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería judicial a la persona jurídica a **WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 175.032 del C. S. de la J, para actuar en calidad de endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00321-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Banco de Occidente
DEMANDADO	Cristina Niño Agudelo
DECISIÓN	Corrige Auto que libra mandamiento de pago
AUTO	206

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

Dicho lo anterior y atendiendo a la solicitud de corrección incoada por el accionante en el término de ejecutoria del auto que data del 10 de octubre de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, este juzgado entra a valorar lo allí petitionado.

Evidencia esta agencia judicial que, por error de digitación en el proveído cuestionado se indicó en el inciso dos del numeral tercero del resuelve librar mandamiento de pago *"Por La Suma De Cinco Millones Novecientos Sesenta Y Siete Mil Trescientos Catorce Pesos M/Cte. (\$5.967.314.00) correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el **14 de abril de 2023**"* cuando lo que se pretendía consignar era que dichos intereses van hasta el **18 de abril de 2023**.

Por las razones precedentes, es necesaria la corrección de la mentada providencia en cuanto a su numeral tercero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inciso dos del numeral tercero del auto interlocutorio No. 179 de fecha del 10 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la suma que debe cancelar la demandada es la siguiente:

"TERCERO: 2. Por la suma de cinco millones novecientos sesenta y siete mil trescientos catorce pesos m/cte. (\$5.967.314.00) correspondientes a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 12 de diciembre de 2022 hasta el 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00357-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	MILLER VASQUEZ GALINDO
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 35

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

Evidencia esta agencia judicial que en el proveído que libró mandamiento de pago, por error de involuntario, se indicó en el numeral Tercero del resuelve que se libraba mandamiento de pago *"a favor de PUNTUALMENTE S.A.S."*, cuando en realidad en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago a favor CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.

Por las razones precedentes, es necesaria la corrección de la mentada providencia en cuanto a su numeral tercero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero del auto interlocutorio No. 112 de fecha del 4 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que su contenido es el siguiente:

"TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

1. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'434.088), por concepto de capital contenido en el pagaré 913855834025 de fecha de vencimiento del 30 de marzo de 2023, más los intereses moratorios causados desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

2. NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTI Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$957.221), por concepto de los intereses de plazo causados y pendiente del pago sobre el capital adeudado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-009-2023-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 203

El Código General del Proceso en su artículo 286 dispone que *"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*.

Dicho lo anterior y atendiendo a la solicitud de corrección incoada por el accionante en el término de ejecutoria del auto que data del 6 de octubre de 2023, en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, este juzgado entra a valorar lo allí petitionado.

Frente a la primera solicitud, se avizora que el proveído cuestionado indicó en el numeral Tercero del resuelve que se libraba mandamiento de pago *"a favor de ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra de MERCURE PARQUE AGROECOLOGICO S.A., con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 59087821 de la siguiente manera:"*, cuando en realidad en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS.

Así mismo, evidencia esta agencia judicial que, por error de digitación, al momento de dictar el auto por medio del cual fue librado el mandamiento de pago, se estableció en el antedicho numeral del resuelve que el valor por el cual se libraba orden de apremio era *"CINCO MILLONES SEICIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'629.143)"*, cuando lo que se pretendía consignar era CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'629.143).

Por las razones precedentes, es necesaria la corrección de la mentada providencia en cuanto a su numeral tercero.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero del auto interlocutorio No. 162 de fecha del 6 de octubre de 2023 que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que su contenido es el siguiente:

“TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y en contra de YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS, con ocasión de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 59087821 de la siguiente manera:

1. Por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'629.143)**, por concepto del capital adeudado.
2. Los intereses moratorios sobre el capital sin exceder el máximo legal permitido y certificado por la Superfinanciera de Colombia desde el 26 de mayo de 2023 hasta que se cancele el total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ

JUEZ



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-009-2023-00428-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO FINANANDINA S. A
Demandado	ROBERTO ANDRES SUAREZ SANTAMARIA
Decisión	Decreta medida cautelar
Auto	Interlocutorio No.210

De conformidad con lo estipulado en el Art. 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR la medida cautelar solicitada en memorial que antecede, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga Roberto Andrés Suarez Santamaria identificado con cédula de ciudadanía 79.672.740 como empleado de Transportes y Servicios Marson SAS.

Por Secretaría líbrese el respectivo oficio al pagador de la referida entidad, solicitándoles que de las sumas respectivas retengan las proporciones señaladas y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 500012041010, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numerales 9 y 4 inciso 1, párrafo 2º del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	500014-003-006-2023-00613-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandantes:	BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
Demandada:	HECTOR FABIAN LOPEZ SANCHEZ
Decisión:	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS
Providencia:	Auto Interlocutorio 42

El artículo 28 del Código General del Proceso otorga al demandante la oportunidad de elegir el territorio donde desea adelantar el juicio coercitivo conforme a las directrices consagradas en el numeral 1º (domicilio del demandado) ó 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones); realizada la escogencia, *el juzgador debe respetarla e impulsar el litigio*, sin perjuicio de que oportunamente el demandado cuestione esa elección, evento en el que le corresponderá precisar y acreditar las razones de su disenso. Justamente (AC1032-2019, reiterado en AC2290-2020).

Ahora, se encuentra que el ejecutante realizó la atribución con fundamento en el domicilio del demandado,¹ de quien reputo se encuentra domiciliado en "la ciudad de VILLAVICENCIO en la META KR1-14-24" conforme al acápite de identificación de las partes.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**² distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 5º del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Santa Catalina** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 5**, a la cual pertenece la dirección de notificación del ejecutado, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por

¹ Expediente 500014-003-006-2023-00613-00; PDF "001Demanda", folio 10.

² Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia ha resuelto conflictos de competencia en asuntos de similares contornos en el AC2122-2021 y AC2086-2021.



lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Por consiguiente, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE SANTA CATALINA**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio-Meta

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO n°	500014-003-006-2023-00614-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YECID FERNANDO VILLAMIL GONZÁLEZ
DEMANDADO	NINI JOHANA GONZÁLEZ LEÓN
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	43

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las siguientes falencias, para lo anterior se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda:

- 1.** Si bien al enunciar el correo electrónico de la demanda, la parte activa indicó que *"se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado se recolectó de su empresa de eventos THIMAR, y a través de cotización enviada por la misma empresa donde ella es dueña"*, no allegó prueba alguna en la que se acredite que la referida empresa sea propiedad de la demandada, en ese sentido, deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias en las que conste que la empresa a la que pertenece la dirección de correo indicada en efecto pertenece a la demandada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, a fin de que el organismo actor subsane las falencias anotadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ